

Ciudad de México, a 21 de noviembre de  
2023.

Resolución: **INER/UT/54/2023**

Solicitud de Información Pública  
**3300192230000773.**

Expediente: **RRA 12811/23**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS ISMAEL COSÍO VILLEGAS (INER), CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 3300192230000773, RECAIDO EN EL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12811/23.**

## **ANTECEDENTES**

- I. Con fecha 06 de septiembre de 2023, fue presentada una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le fue asignado el número de folio **3300192230000773**, misma que se describe a continuación:

*"SOLICITO AL INER INFORMEN CUANTAS QUEJAS O DENUNCIAS SE HAN RECIBIDO POR ACTOS DE VIOLENCIA DOCENTE, VIOLENCIA ESCOLAR, DISCRIMINACIÓN O VIOLENCIA SEXUAL, COMETIDAS POR (...) Y (...), EN CONTRA DE ALUMNOS DE LA ESCUELA DE FORMACION TÉCNICA-TERAPIA RESPIRATORIA.*

*RELACIÓN LABORAL ACTUAL DE LA (...) CON (...) Y (...)..." Sic.*

- II. La Unidad de Transparencia del INER, turnó la aludida solicitud de acceso a la información pública a la Dirección de Administración, para que en el ámbito de su competencia atendiera las mismas.
- III. La Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, a través del oficio con folio número INER/SADP/AECMS/3212/2023, remitió pronunciamiento por ser la unidad administrativa competente para atender la misma.



- IV.** Con fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia del INER notifica a la persona peticionaria por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta de lo solicitado.
- V.** Con fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, la persona peticionaria, ahora persona recurrente, interpuso el recurso de revisión al rubro citado por lo que mediante acuerdo de fecha siete de noviembre del presente año, las comisionadas y comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Josefina Roman Vergara, Adrian Alcala Mendez y Normal Julieta Del Rio Venegas, resolvieron por unanimidad y firmaron la resolución recaída en el Recurso de Revisión RRA 12811/23, del cual consideran **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que a través de su Comité de Transparencia se confirme la clasificación en su modalidad de confidencial.
- VI.** El día 21 de noviembre del presente año, siendo las 12:00 horas en la Sala de Juntas de la Dirección General se llevó a cabo la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2023, estando presentes la Personas Servidoras Públicas Lcdo. Florentino Domínguez Carbajal Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas, el C. Alfonso Díaz Oliva, Coordinador de Archivos en el referido Instituto, la Lcda. Ana Cristina García Morales, Titular de la Unidad de Transparencia, Presidenta del Comité de Transparencia y Titular del Departamento de Asuntos Jurídicos en la que se expuso entre otros temas la propuesta de clasificación en su modalidad de confidencial por contener datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- VII.** Derivado de lo anterior, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales, de conformidad con los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**Primero.-** Como puede advertirse, la información materia de la solicitud consiste en obtener información de una denuncia, cuyas personas a las que hace referencia el recurrente no se advierte que sean la parte denunciada, por lo que de forma oficiosa se realizará el estudio de la clasificación en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese tenor, es relevante indicar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:



**“Artículo 6.**

...

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

**II.** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...**

**Segundo.-** De las normas constitucionales citadas, se observa que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, es decir, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

En ese contexto, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

**“Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

...

**Artículo 9.** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.*

...



*Handwritten signatures and initials in blue ink.*

**Artículo 16.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.

**Artículo 17.** El Instituto es un organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución, la Ley General, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En su organización, funcionamiento y control, el Instituto se sujetará a lo establecido por esta Ley y se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Queda prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información en posesión de los sujetos obligados.

...

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

**I.** La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ....”

**Tercero.-** En concordancia con lo anterior, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señalan lo siguiente:

*“PRIMERO. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.*

*El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.*

**TRIGÉSIMO OCTAVO.** Se considera información confidencial:

- I.** Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II.** La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III.** Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.



*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.” (sic)*

**Cuarto.-** En este sentido, es importante dejar establecido que un dato personal es toda aquella información relativa a una persona identificada o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Conforme a los preceptos transcritos, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales, es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Por ello, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece como una limitante al derecho de acceso a la información, la documentación que se considere confidencial. Sin embargo, para que determinada información se clasifique con ese carácter, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la ley citada, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se trate de datos personales. Esto es:
  - a) Información concerniente a una persona física, y
  - b) Que ésta sea identificada o identificable.
2. Que para la difusión de los datos se requiera el consentimiento del titular. Por regla general, se requiere de dicho consentimiento; sin embargo, se prescinde de éste cuando la difusión esté prevista en ley. En consecuencia, este requisito se satisface si no se acredita la obligación legal de difundir la información, y
3. Que no sea información que obre en registros públicos o en fuentes de acceso público.

Precisado lo anterior, con relación al nombre de las personas de las cuales se requerirá la información, es dable señalar que el nombre se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, toda vez que son los elementos necesarios para dar constancia de personalidad ante el Registro Civil.

En este sentido, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación



principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que encuadra dentro de la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, antes señalado.

**Quinto.-** Ahora bien, este Instituto Nacional de Salud cuenta con un Comité de Ética, el cual se regula por un Manual de Integración y Funcionamiento, en donde se desprende que una de sus funciones es CUMPLIR con las obligaciones que establece el Código de Ética, así como los protocolos especializados en materia de discriminación, acoso y hostigamiento sexuales.

Resulta importante señalar lo que disponen los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

**51. Denuncia.** *Cualquier persona podrá presentar al Comité de Ética una denuncia por presuntas vulneraciones a lo dispuesto en el Código de Ética o en el Código de Conducta, a efecto de que se investiguen los hechos señalados y, de ser el caso, se emita una determinación en la que, se podrán recomendar acciones de capacitación, sensibilización, difusión de principios, valores y reglas de integridad, que tengan por objeto la mejora del clima organizacional y del servicio público.*

*La recomendación que, en su caso sea emitida, tendrá por objetivo evitar la reiteración de conductas contrarias a la integridad.*

*La presentación de la denuncia no otorga a la persona que la promueve, el derecho de exigir un sentido específico de la determinación correspondiente.*

**53. Protección de información.** *En la atención y determinación de las denuncias, el Comité de Ética deberá garantizar la confidencialidad del nombre de las personas involucradas, y terceras personas a las que les consten los hechos, así como cualquier otro dato que les haga identificables a personas ajenas al asunto.*

*La información que forme parte del procedimiento estará sujeta al régimen de clasificación previsto en las leyes aplicables a la materia, para lo cual, el Comité de Ética podrá solicitar el apoyo de la Unidad de Transparencia correspondiente.*

**54. Anonimato.** *En todo momento, el Comité de Ética deberá garantizar el anonimato de las personas denunciantes que así lo soliciten; debiendo para ello, proteger cualquier dato que pudiera hacerles identificables frente a cualquier persona.*

*A efecto de lo anterior, el Comité de Ética deberá tomar las medidas necesarias para salvaguardar dicho derecho, en todas las actuaciones*



*propias del procedimiento, tales como notificaciones, requerimientos, entrevistas o sesiones, y frente a todas las unidades administrativas o personas que intervengan en el mismo...” (Sic)*

En tal sentido, el Código de Ética de la Administración Pública Federal define como acoso laboral a la forma de violencia que se presenta en una serie de eventos que tienen como objetivo intimidar, excluir, opacar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, causando un daño físico, psicológico, económico o laboral-profesional. Se puede presentar en forma horizontal, vertical ascendente o vertical descendente, ya sea en el centro de trabajo o fuera de éste, siempre que se encuentre vinculado a la relación laboral.

Por otra parte, se entiende como acoso sexual a la forma de violencia de carácter sexual, en la que, si bien no existe una subordinación jerárquica de la víctima frente a la persona agresora, e inclusive puede realizarse de una persona de menor nivel jerárquico hacia alguien de mayor nivel o cargo, hay un ejercicio abusivo de poder por parte de quien la realiza. Puede tener lugar entre personas servidoras públicas y de éstas hacia particulares y es expresada en conductas verbales o de hecho, físicas o visuales, como son aquellas mencionadas en la fracción IV del artículo 5 del presente Código de Ética, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Como se advierte, el referido Comité de Ética se encarga entonces de vigilar las conductas en el desempeño de las actividades del sujeto obligado.

Asimismo, el propio Código señalado establece la posibilidad de iniciar denuncias por los incumplimientos del Código, sea ante los Comités de Ética que de manera preventiva, conocerá de las denuncias presentadas por vulneraciones al Código de Ética o el de Conducta respectivo y, de ser el caso, emitirá una determinación en la que podrá emitir recomendaciones en términos de los Lineamientos emitidos por la Secretaría, que tengan por objeto la mejora del clima organizacional y del servicio público o al Órgano Interno de Control para que inicie las investigaciones atinentes por presuntas faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

No obstante, la persona está solicitando, en el punto 1 de la solicitud, conocer **las quejas o denuncias por violencia docente, violencia escolar, discriminación o violencia sexual atribuidas a dos personas servidoras públicas del sujeto obligado que identificó por su nombre**, debe precisarse que el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación, y cancelación de los mismos; también tiene derecho



a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En ese sentido, resulta pertinente aclarar que la protección a la confidencialidad de los datos personales establecida en la Ley Federal es una garantía de cualquier persona, independientemente del carácter de su ocupación.

En este punto conviene recordar que la persona recurrente solicitó conocer cuántas quejas o denuncias tienen 2 personas identificadas por nombre y lugar de trabajo.

Lo anterior cobra relevancia, ya que **la emisión de un pronunciamiento que diera cuenta de si las personas físicas referidas en la solicitud tienen quejas o denuncias en las materias que señaló la persona reviste el carácter de confidencial**, pues daría cuenta de hechos presuntamente cometidos por su persona; lo cual podría afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad, honor, reputación, buen nombre o fama con que gozan ante los demás.

Dicha determinación tiene sustento en el criterio del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", que sostiene similar razonamiento.

En un sentido amplio, dicha garantía puede extenderse a una protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, por lo que en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que **implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad.**

Es significativo señalar que, sobre el **derecho al honor**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la jurisprudencia cuyo rubro es: "**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA**" el cual señala que **el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella**, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, **es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa.** Este derecho tiene dos elementos,

el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, esto es, **el aspecto íntimo del individuo. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece**, es decir, la trascendencia exterior de la afectación del aspecto subjetivo en comento.

Aunado a ello, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé en su artículo 12, que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por su parte, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, establece en su artículo 11, que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 17, que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, asimismo, que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

De acuerdo con dichas disposiciones internacionales, se contempla que **ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada**, ni de ataques a su honra o reputación teniendo la protección de la ley contra éstas.

Por lo tanto, es de concluirse que pronunciarse sobre si las personas físicas referidas en la solicitud tienen quejas o denuncias por actos de violencia docente, violencia escolar, discriminación o violencia sexual **constituye información confidencial que afecta su esfera privada**, puesto que podría generar una percepción negativa de ésta, afectando



su prestigio y percepción que los demás tienen de sí, siempre y cuando no se haya dictado una resolución firme que confirme la conducta señalada.

**Sexta.-** Así, toda vez que la información solicitada se relaciona con la esfera privada de personas físicas identificadas e identificables, concretamente, respecto de hechos relacionados con su esfera jurídica, es que el pronunciamiento sobre lo requerido en el punto 1 atañe únicamente a aquellas.

En esa tesitura, este Instituto considera que dar a conocer la información requerida, **vulneraría el derecho a la privacidad de las personas físicas plenamente identificadas e identificables** e implicaría revelar un aspecto íntimo de su vida privada, **afectando así, su honor, buen nombre e imagen**; y por consiguiente, se podría generar una percepción negativa sobre su persona, así como un juicio a priori por parte de la sociedad.

De tal suerte, **se concluye que se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal, ya que pronunciarse en cualquier sentido sobre la existencia de las quejas o denuncias requeridas, violaría los derechos de privacidad, presunción de inocencia, reinserción social y al olvido de las personas referidas en la solicitud.**

**Séptimo.-** por lo anterior este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en el artículo 140 de la LFTAIP, mismo que es transcrito para mayor precisión:

***“Artículo 140.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deben ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*



*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.”*

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 9, 16, 17 y 113 fracc. I de la LFTAIP; el Primero y Trigesimo Octavo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación; el Quincuagésimo primero, Quincuagésimo tercero y Quincuagésimo cuarto de los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética; este Comité de Transparencia emite la siguiente:

## **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de información confidencial, en términos de lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de este organismo una vez que se cuente con el mismo.

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución a la persona solicitante, mediante la vía elegida al presentar la solicitud de acceso a la información pública.

Así lo resolvieron, por unanimidad de las personas integrantes del Comité de Transparencia.

**Ciudad de México, a 21 de noviembre de 2023.**



**Lcda. Ana Cristina García Morales**  
Titular de la Unidad de Transparencia,  
Presidenta del Comité de Transparencia y Titular del Departamento de  
Asuntos Jurídicos





**Lcdo. Florentino Domínguez Carbajal**  
Titular del Órgano Interno de Control en el  
INER e Integrante del Comité de  
Transparencia

**C. Alfonso Díaz Oliva**  
Coordinador de Archivos en el INER  
e Integrante del Comité de  
Transparencia

**LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS PERTENECE A LA RESOLUCIÓN INER/UT/54/2023 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES  
RESPIRATORIAS ISMAEL COSÍO VILLEGAS.**

*(El resto de la página fue intencionalmente dejado en blanco)*

